

DISPONGO:

Artículo primero.—Las extensiones de cátedra y los encargos de curso, como situaciones específicas docentes previstas en los Decretos ordenadores de las Facultades universitarias, de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro constituyen, a los efectos de la organización de la enseñanza universitaria, un mismo concepto docente, correspondiendo, en su consecuencia, a ambas situaciones la misma dotación económica, tanto si están desempeñadas por Catedráticos como por otros Profesores universitarios.

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que se establece en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 171/1963, de 2 de diciembre, por la que se conceden varios suplementos de crédito por un importe total de 5.433.534 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, para satisfacer durante el presente año los gastos que se ocasionen a consecuencia de la creación de la Embajada de España en Nouakchott.

Por acuerdos del Consejo de Ministros de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se dispuso la creación de una representación diplomática con carácter de Embajada en Nouakchott y la dotación a la misma indispensable para su desenvolvimiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, importantes en total cinco millones cuatrocientas treinta y tres mil quinientas ochenta y cuatro pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores», servicio ciento cincuenta y uno «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», con destino a satisfacer los gastos que, durante el año actual, ocasione el funcionamiento de la Embajada de España en Nouakchott y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo ciento «Personal», un millón seiscientos veintitrés mil diecisiete pesetas, de las que setenta y siete mil seiscientos setenta y seis se aplicarán al artículo ciento veinte «Otras remuneraciones», concepto ciento cincuenta y un mil ciento veintinueve «Gastos de representación», subconcepto cuatro «Del personal diplomático, según distribución que se haga por Orden ministerial»; un millón dos mil ciento cuarenta y una al concepto ciento cincuenta y un mil ciento veintitrés «Retribuciones diversas», subconcepto tres «Para pago de retribuciones al personal contratado (auxiliar y subalterno de Embajadas, Legaciones y Consulados)»; y quinientas cuarenta y tres mil doscientas pesetas al artículo ciento treinta «Dietas, locomoción y traslados», concepto ciento cincuenta y un mil ciento treinta y uno, subconcepto uno «Gastos de viajes de los funcionarios dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores y sus familiares y transporte de sus menajes». Al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales», ochocientos cuarenta mil seiscientos pesetas, de las que doscientas cuarenta mil seiscientos se aplicarán al artículo doscientos diez, «Material de oficinas, no inventariable», concepto ciento cincuenta y un mil doscientos doce, «Para material de oficinas, adquisición de libros y suscripciones al «Boletín Oficial del Estado» de Embajadas, Legaciones y Consulados», y seiscientos mil al artículo doscientos treinta, «Alquileres y obras en edificios arrendados», concepto ciento cincuenta y un mil doscientos treinta y uno, «Alquileres e indemnizaciones de casas en el extranjero». Y al capítulo trescientos, «Gastos de los servicios», artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios», concepto ciento cincuenta y un mil trescientos cincuenta y cinco, «Para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de los conceptos de gastos pagaderos al extranjero para los que se halle legalmente preestablecida la liquidación en pesetas-oro», dos millones novecientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 172/1963, de 2 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 45.000.000 de pesetas, al Ministerio de Agricultura, para completar la subvención otorgada al Servicio de Extensión Agraria.

Acordado por el Gobierno el desarrollo de la tercera fase de las actividades del Servicio de Extensión Agraria, Organismo autónomo dependiente de la Dirección General de Capacitación Agraria, hace preciso incrementar la subvención presupuesta que el Servicio tiene en cuantía que le permita acometer en el presente ejercicio la implantación de aquellos proyectos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuarenta y cinco millones de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección veintiuna de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio cuatrocientos ocho, «Dirección General de Capacitación Agraria»; concepto cuatrocientos ocho/cuatrocientos catorce, «Subvención de Capacitación Agraria (Organismo autónomo)».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 173/1963, de 2 de diciembre, por la que se conceden varios suplementos de crédito por un importe de pesetas 1.337.500, al Ministerio de Justicia, para abonar los gastos derivados del funcionamiento del Reformatorio «Colonia Agrícola de Herrera de la Mancha», con anulación de un crédito de igual cuantía en el Presupuesto de la Sección 16, Ministerio de la Gobernación.

Por Decreto número dos mil uno, de trece de octubre de mil novecientos sesenta y uno, se dispuso que el Ministerio de la Gobernación traspasase al de Justicia la «Colonia Agrícola de Herrera de la Mancha», con dependencia de la Dirección General de Prisiones.

Efectuado el cambio del servicio es indispensable que la dotación que en la Ley económica y en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación tenía el mencionado reformatorio quede adscrita en la forma que proceda al de Justicia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los suplementos de crédito que a continuación se detallan, por un importe total de un millón trescientas treinta y siete mil quinientas pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; servicio ciento ochenta y tres, «Dirección General de Prisiones»; al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas no inventariable», quinientas treinta y cinco mil seiscientos ochenta pesetas, de las que doscientas cinco mil se aplicarán al concepto ciento ochenta y tres mil doscientos once, «Material ordinario de oficina de la Dirección General»; doscientas mil al concepto ciento ochenta y tres mil doscientos doce, «Para alumbrado, agua y calefacción de las distintas Dependencias de Prisiones y gastos que originen estos servicios», y ciento treinta mil seiscientos ochenta al concepto ciento ochenta y tres mil doscientos trece, «Para pago de los servicios telefónicos en las prisiones y centros directivos»; al mismo capítulo doscientos, artículo doscientos veinte, «Material de oficinas inventariable»; concepto ciento ochenta y tres mil doscientos veintidós, «Para la adquisición y conservación de muebles y utensilios con destino a las distintas dependencias de prisiones y centros directivos», doscientas mil pesetas; al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias»; concepto ciento ochenta y tres mil trescientos once, «Para instalación y sostenimiento de escuelas y bibliotecas, adquisición de libros,